

Efectos tributarios de la fusión de fondos mutuos.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre los efectos tributarios de la fusión de fondos mutuos respecto de sus partícipes.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, “x” es un fondo mutuo que sería absorbido por el fondo mutuo “y”, el cual sería el continuador legal. Ambos fondos tienen 3 tipos de partícipes, cuyas inversiones se encuentran amparadas en los regímenes de los artículos 42 bis, 57 bis y 108, todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), respectivamente.

Tras referir la normativa aplicable a los fondos mutuos y los pronunciamientos de este Servicio¹ sobre la titularidad de las acciones y la mantención de los beneficios asociados a ellas, en el contexto de una fusión de sociedades anónimas, estima que, por analogía y los principios generales del derecho, se podría considerar que se aplica supletoriamente a los participantes de un fondo el tratamiento aplicable a la fusión de sociedades anónimas.

De esta manera, sostiene que los partícipes de un fondo absorbido podrían mantener el tratamiento tributario de sus primitivas cuotas, conservando incluso su fecha de adquisición, en la medida que el fondo absorbente reúna los requisitos propios de las respectivas regulaciones de los artículos 42 bis, 57 bis y 108, todos de la LIR, solicitando confirmar que:

- 1) Los partícipes del fondo absorbido podrán mantener el tratamiento tributario de sus primitivas cuotas, conservando incluso la fecha de adquisición, en la medida que el fondo absorbente reúna los requisitos propios de las respectivas regulaciones de los artículos 42 bis, 57 bis y 108, todos de la LIR.
- 2) Los partícipes del fondo absorbente, dado que la fusión no lo altera sustancialmente, no modificándose las características del fondo, ni la titularidad sobre sus cuotas por parte de los partícipes, estos debiesen mantener los beneficios de los artículos 42 bis, 57 bis y 108, todos de la LIR, en la medida que el fondo siga cumpliendo los requisitos establecidos en dichas normas.

II ANÁLISIS

El inciso primero del artículo 2° de la Ley Única de Fondos² (LUF) establece que los fondos y sus administradoras serán fiscalizados por la Superintendencia (actualmente, Comisión para el Mercado Financiero, CMF) y se regirán por las disposiciones de dicha ley, las del reglamento y, en subsidio, por las que establezcan sus respectivos reglamentos internos.

Por su parte, el artículo 67 de la LUF permite la fusión de los fondos, estableciendo que, en caso que esta ley no exija la participación de los aportantes para estos efectos, las administradoras podrán llevar a cabo la fusión de los fondos que administren o de sus series, conforme a los requisitos y procedimientos que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general³.

Consecuente con lo anterior, para determinar los efectos que produce la fusión de un fondo mutuo debe estarse a lo dispuesto en la LUF, y a las instrucciones que imparta el ente fiscalizador competente – CMF –, no resultando procedente la aplicación supletoria de las normas que rigen la fusión de sociedades anónimas.

Luego, para establecer el tratamiento tributario aplicable a los partícipes del fondo, cabe precisar que, conforme con el artículo 31 de la LUF, la calidad de aportante se adquiere al momento en que el aporte queda a libre disposición de la administradora, por cuenta del fondo respectivo. La misma norma establece específicamente el momento en que se entiende que el aporte está a disposición de la

¹ Oficio N° 791 de 2002 y N° 3298 de 2015.

² Contenida en el artículo primero de la Ley N° 20.712.

³ Norma de Carácter General N° 370 de 2014, que establece las regulaciones para la fusión, división y transformación de fondos o sus series, emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros (actual Comisión para el Mercado Financiero).

administradora⁴, sin que se contemple una norma particular respecto a la calidad de partícipe respecto de fondos fusionados.

Por su parte, los artículos 81 y siguientes de la LUF establecen la situación tributaria para los fondos mutuos, así como para sus aportantes, lo que incluye normas especiales sobre el tratamiento aplicable en caso de fusión de los mismos. Sobre la materia, este Servicio precisó⁵ que, en el caso de fusión, el fondo absorbente que nace con motivo de la fusión o el resultante deberá mantener el control de las cantidades anotadas en los registros RAI, REX, SAC, y RFE; todas ellas existentes al momento de producirse la modificación.

Los beneficios netos y cantidades consignadas en dichos registros se entenderán reinvertidas en el fondo absorbente y no se devengará impuesto alguno producto de la fusión, sino hasta que los beneficios acumulados en el fondo respectivo sean percibidos por los contribuyentes afectos a impuestos finales. El posterior reparto de dichas cantidades, anotadas en los registros pertinentes, se afectarán en su caso, con la tributación aplicable a los aportantes de los fondos como si la fusión no se hubiere efectuado.

Se colige de lo expuesto que, tanto la calidad de partícipe como la inversión⁶ de cada aportante no se ve alterada por la fusión de los fondos, manteniéndose en los mismos términos existentes previo a la fusión. Por consiguiente, las cantidades que perciba el partícipe desde el fondo mutuo resultante de la fusión serán tratadas de acuerdo con el régimen tributario bajo el cual se haya efectuado la inversión primitivamente.

Consecuentemente, los aportantes podrán continuar acogidos a las normas especiales establecidas en los artículos 42 bis, 57 bis⁷, y 108, todos de la LIR, según corresponda, siempre que cumplan con los requisitos legales dispuestos para la aplicación de cada uno de estos regímenes especiales.

III CONCLUSIÓN

Conforme con lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado se informa que:

- 1) Los partícipes del fondo mutuo absorbido podrán mantener el tratamiento tributario al cual se acogieron primitivamente sus inversiones, siempre que se cumpla con los requisitos dispuestos para la aplicación de cada uno de dichos regímenes especiales.
- 2) Los partícipes del fondo absorbente mantendrán el tratamiento tributario al cual se acogieron primitivamente sus inversiones, mientras cumplan los requisitos dispuestos para la aplicación de cada uno de los regímenes especiales.

Saluda a usted,

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

Oficio N° 1610 del 17-05-2022
Subdirección Normativa
Depto. de Impuesto Directos

⁴ El artículo 31 de la LUF establece que: a) Si el aporte fuere dinero efectivo o vale vista bancario, en moneda nacional o extranjera, al momento de recibirlo la administradora. b) Si el aporte fuere pagado mediante un cheque, en moneda nacional o extranjera, al momento en que se perciba el aporte del banco librado. c) Si se tratare de transacciones en el mercado secundario, cuando se curse el traspaso correspondiente. d) Tratándose de otro tipo de aportes, al momento y en la forma que establezca el Reglamento. Esto último está regulado en el artículo 7 del D.S. N° 129, de 2014, del Ministerio de Hacienda.

⁵ Las instrucciones sobre la materia fueron impartidas mediante Circular N° 67 de 2016, respecto de la situación tributaria de los fondos con vigencia al 31.12.2016 y mediante Circular N° 71 de 2016, sobre la situación tributaria aplicable a contar del 01.01.2017. Esta última Circular fue modificada por la Circular N° 34 de 2021, atendidas las modificaciones incorporadas por la Ley N° 21.210 a la LUF.

⁶ Mediante la Norma de Carácter General N° 370 de 2014, la Superintendencia de Valores y Seguros estableció que la relación de canje para determinar las nuevas cuotas que pertenecerán a cada partícipe de los fondos o series fusionadas corresponderá a la proporción que representa el patrimonio de cada fondo o serie fusionada en el patrimonio del fondo o serie consecuencia de la fusión.

⁷ Derogado por la Ley N° 20.780, a contar del 01.01.2017. La Circular N° 11 de 2015 contiene las instrucciones sobre las normas aplicables a las inversiones acogidas a este régimen, con anterioridad a la derogación de la norma.